

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040** Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 7:00 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2021 00538	Verbal	ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ	EDILMA SUNCE CACHAYA	Sentencia de Unica Instancia Declarar la prescripcion por via de prescripcion adquisitiva al señor ARISMENDY CACHAYA	26/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE:

ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ

DEMANDADOS:

DIOMEDES, EDILMA E ISAÍAS SUNCE CACHAYA.

RADICACIÓN:

41-001-41-89-005-2021-00538-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, corresponde al despacho dictar la sentencia de fondo, de conformidad a lo ordenado por el art. 373 núm. 5 inc 3 del CGP.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda **ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, solicitó la declaratoria de pertenencia con respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-48914 con extensión aproximada de 35 hectáreas, denominado 1) SAN PEDRO 2) FINCA EL MIRADOR e identificado con los siguientes linderos: POR EL NORTE: Colinda con suc. Perdomo, en todo su recorrido del punto 17, en la coordenada X=890029,3 y, Y=803596,4 al punto 0, en la coordenada X=889898,9 y Y=804040,3 acumulando en distancia de 767.5 pasando por los puntos 18, 19, 20,21 llegando al punto 0. POR EL ORIENTE: Colinda con SAUL PULIDO TELLO y RAMIRO PULIDO TELLO va del punto 0, en la coordenada X=889898,9 y Y=804040,3; pasa por los puntos (1-2,3) llega al punto 4, X=890126,1 y, Y=804185,7 en distancia acumulada de 456.0 metros lineales; aquí gira a la derecha continua pasando por el punto 5, en la coordenada X=890378,8 y, Y=804279,6 colindando KENNEDY PULIDO DIAZ punto 6, punto 7, llega al punto 8, en la coordenada X=890444,8 y,Y=804298,8 acumulando en distancia 432.9 metros lineales; SUC. PULIDO DIAZ del punto 8, en la coordenada X=890444,8 y, Y=804298,8 pasa por el punto 9 y llega al punto 10, en la coordenada X=890444,8 y, Y=804298,8 acumulando en distancia 468.2 metros lineales. POR EL SUR: Colinda con ZONA DE RESERVA MUNICIPIO DE NEIVA en todo su recorrido va del punto 10, en la coordenada X=890444,8 y, Y=804298,8 sentido sur-occidente pasa por los puntos 11, punto 12, punto 13 y llega al punto 14, en la coordenada X=890403,6 y Y=803748,0 acumulando en total = 587 metros lineales. POR EL OCCIDENTE: Colinda con ZONA DE REESERVA MUNICIPIO DE NEIVA, Va del punto 14, en la coordenada X=890403,6 y Y=803748,0; pasa por los puntos 5, punto 16, y llega al punto 17, en la coordenada X=890029,3 y, Y=803596,4; acumulando en distancia 719.9 metros lineales y cierra.

La anterior petición la fundamentó en los hechos que se sintetizan, así:

El demandante en la actualidad, se encuentra poseyendo, con ánimo de señor y dueño, el inmueble antes descrito, desde el 22 de septiembre de 1994, al haberlo adquirido mediante documento privado de compraventa de derechos hereditarios a los demandados, quienes lo adquirieron por adjudicación en sucesión del 30 de diciembre de 2020 como herederos de CLEMENTE SUNCE POLANÍA, quien lo adquirió mediante el INCORA en 1962.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDILMA SUNCE CACHAYA vendió a ISAIAS CACHAYA (padre del demandante) el 2 de septiembre de 1994 los derechos hereditarios que le llegasen a corresponder y posteriormente el 22 de septiembre de 1994 el demandante compra los derechos de ISAIAS CACHAYA, adquiriendo desde esa fecha los derechos de EDILMA SUNCE CACHAYA e ISAIAS CACHAYA.

CLEMENTE SUNCE CACHAYA mediante documento privado vende al demandante los derechos herenciales en la sucesión de su padre.

DIOMEDES SUNCE CACHAYA vendió a ANA SILVA GONZALES SUNCE el 22 de septiembre de 1994 los derechos herenciales sobre la sucesión.

El 15 de octubre de 2002 ANA SILVIA GONZALEZ SUNCE por medio de documento privado compró a sus hermanos ORFILIA CACHAYA GONZALEZ, MARTHA C CACHAYA GONZALEZ, CIELO CACHAYA GONZALEZ, YUDI CACHAYA GONZALEZ E ISAIAS CACHAYA, los derechos hereditarios que le compró a ANA SILVIA GONZALEZ SUNCE al heredero DIOMEDES SUNCE CACHAYA.

El 22 de septiembre de 1994 fecha en la cual el demandante entró a usucapir, el inmueble se encontraba en total abandono, pero desde ahí empezó a ejercer actos de señor y dueño y ejerciendo posesión de manera libre, pacífica y pública.

ARISMENDI CACHAYA GONZALEZ requirió en diversas oportunidades a los herederos de CLEMENTE SUNCE POLANIA para suscribir por escritura pública la venta de los derechos hereditarios a fin de adelantar el juicio de sucesión y obtener las respectivas escrituras.

Los citados herederos en vez de realizar en debida forma la venta de derechos al demandante, procedieron a hacer la sucesión tramitándola en la Notaría quinta de Neiva, burlando sus derechos, defraudándolo.

2. OPOSICIÓN

Una vez notificada la demanda, procedieron los demandados, mediante apoderado judicial, ISAIAS Y EDILMA SUNCE CACHAYA a contestarla negándola mayoría de los hechos, se opusieron a cada una de las pretensiones y a propusieron excepciones.

2.1 EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA POSESION PACIFICA.

Indicó el excepcionante que el actor no ha ejercido la posesión del inmueble, ha engañado a los demandados diciéndoles que le cancelarían el arrendamiento anual de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, el cual hizo una sola vez en el año 2019 y para 2020 no pago sino un millón de pesos (\$1.000.000), a lo que los demandados le reclamaron el pago total de la obligación y fue cuando recibió amenazas y denuncio ante la fiscalía dichas actuaciones en diciembre de 2020.

Por ello no se puede predicar que exista posesión pacífica cuando el mismo demandante solicitó una conciliación el 12 de diciembre de 2020 en la corregiduría del



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

rio las ceibas sede Santa Elena donde con un número de personas de la región querían amedrentar a los demandados para que no continuarán ejerciendo sus reclamaciones de la restitución del inmueble o el pago del arrendamiento.

3. PROBLEMA JURIDICO

El punto a dilucidar se contrae a establecer si se encuentran reunidos los requisitos para Declarar la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

4. TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que se encuentran reunidos los requisitos para declarar la usucapión vía acción modalidad extraordinaria.

5. CONSIDERACIONES

Delanteramente no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, y se cumplieron los presupuestos procesales.

El artículo 673 del Código Civil precisa los modos de adquirir el dominio en el derecho positivo colombiano y entre ellos se encuentra el de la prescripción o usucapión.

Por su parte el artículo 2512 ibidem, define el fenómeno jurídico de la prescripción, en los siguientes términos: "...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.". Esta definición implica los dos conceptos: el de prescripción extintiva o liberatoria y el de prescripción adquisitiva o usucapión.

Con fundamento en lo anterior, puede afirmarse sin hesitación alguna que la usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas, en razón de haber sido poseída durante cierto tiempo con los requisitos y formalidades legales.

Ahora bien, el modo de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, se encuentra regulado en los artículos 2518 y siguientes del Código Civil. Precisamente la norma señalada dice: "...se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que estén en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales...". A su vez, la prescripción adquisitiva, según lo determina el artículo 2527 del mismo Código, puede ser ordinaria o extraordinaria y esta última, a voces del artículo 2531 ibidem, se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

- a. No es necesario título alguno.
- b. Se presume de derecho la buena fe, no obstante, la falta de un título adquisitivo de dominio.
- c. La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: i) Que el



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos veinte (20) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción y, ii) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción durante el mismo espacio de tiempo.

Para el profesor JOSÉ J. GÓMEZ la usucapión “Es un modo de adquirir los derechos reales ajenos, o de constituir derechos reales sobre bienes ajenos, mediante la posesión de las cosas, por el tiempo y con los requisitos legales.”.

Nuestra Honorable Corte de Justicia, en sentencia del 27 de marzo de 1973, expresa lo siguiente sobre la prescripción adquisitiva y la acción de pertenencia:

“El título 41 del Libro IV del Código Civil Colombiano regula el fenómeno de la prescripción, que es, al decir del artículo 2512, el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido éstos durante el tiempo determinado por la ley. La prescripción desempeña, pues, dos funciones, que si bien se cumplen simultáneamente, son, sin embargo, diferentes: por ella se adquieren el dominio y los derechos reales (art. 2535), cuando no se ejercitan durante el transcurso de determinado lapso. La primera es llamada prescripción adquisitiva, y la segunda, prescripción extintiva.

“Según lo cuenta la historia legislativa de nuestro país, esta institución, hasta el año de 1928, solo podía hacerse valer como excepción, vale decir, que el usucapiente se le daba el medio para consolidar la propiedad ganada por prescripción cuando fuere demandado por causa del bien que estaba poseyendo. Más, como dicha situación legal resultó a la postre insuficiente para dar solución justa a los muchos problemas que surgían en torno a la propiedad el legislador complementó el referido título del código con la expedición de otros preceptos positivos, dentro de los cuales se contaban los que integran la ley 120 de 1928.

“Por este estatuto se consagró la acción de pertenencia, o petitoria de dominio, a virtud de la cual quien tenga su favor una prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria, está facultado para provocar la actividad de la jurisdicción a fin de que se le declare dueño del bien, o de la parte de este que haya poseído realmente. La consagración positiva de la acción de pertenencia fue reiterada por el legislador colombiano de 1970, al establecer para ella, mediante artículos 396 y 413 del Código de procedimiento Civil hoy vigente, el trámite del proceso ordinario, con algunos ritos especiales impuestos en razón a la naturaleza propia de esa pretensión”.

Así mismo, según la jurisprudencia reiterada de la misma Corte Suprema de Justicia, para que haya lugar a la prescripción referida, deben concurrir los siguientes requisitos:

- a. Posesión material en el usucapiente;
- b. Que la cosa haya sido poseída durante el término legalmente establecido;
- c. Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida y sin violencia;
- d. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

En cuanto al primero de tales exigencias, el artículo 762 del Código Civil, define la **posesión** como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. De allí que la doctrina y jurisprudencia nacional han dicho que la posesión es una situación de hecho protegida por el ordenamiento, en virtud de la cual una persona



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

ejecuta actos de señor o dueño sobre una cosa corporal, por ser titular del derecho de propiedad correspondiente, por creer serlo o por tener la intención de llegar a serlo.

Es así como la posesión tiene dos elementos estructurales como son el **animus** y el **corpus**. Respecto al primero, es un elemento formal, interno, espiritual o subjetivo y significa ánimo, intención, voluntad, consentimiento. Consiste en que una persona se presenta por sí, ante sí y para sí como dueño o señor de una cosa. En cuanto a la persona que deba tener este elemento, no se admite alternativa, vale decir, siempre el animus debe radicarse en cabeza del poseedor, por lo que éste siempre deberá tenerlo personalmente y nunca otra persona por él. No en vano es el elemento subjetivo, el que está dentro del sujeto-poseedor. De tal razón es palpable que las únicas personas incapaces de poseer son los dementes y los infantes porque no tienen voluntad, (artículo 784, inciso 2º C.C.). Cuando no se tiene animus en la posesión, es claro que sin él, no hay posesión sino mera tenencia. Ya en relación con el segundo, (corpus), es un elemento material, externo u objetivo y significa el cuerpo o la cosa corporal. Consiste en la tenencia de una cosa corporal, en tener una persona la disponibilidad física de algo, en detentar una cosa. En cuanto a la persona en quien deba radicarse este elemento, se admite una alternativa, o que el corpus lo tenga personalmente el poseedor, por sí mismo, esto es, en cabeza suya; o que lo tenga el poseedor por interpuesta persona (el tenedor) o sea, que esté en cabeza diferente del poseedor. (Artículo 782 C.C.).

Finalmente, de conformidad con el art. 375 del CGP “La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción...”. Para estos efectos, itérase, se necesita acreditar los cuatro requisitos anteriormente señalados que, por operar de manera concurrente, la ausencia de uno de ellos hace devenir en improcedente la acción.

La H. Corte Suprema de Justicia, (Sentencia N° 151, del día 1º de agosto de 2001, con ponencia del Doctor José Fernando Ramírez Gómez), sobre justo título, dijo:

“Por justo título se entiende el que tiene existencia jurídica, el título legal. La Corte ha considerado como justo título “la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio”. En otra ocasión la Corte consideró como justo título para poseer y prescribir adquisitivamente “uno constitutivo o traslaticio de dominio que sirve legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa se repute dueño de ella, séala o no lo sea en la realidad” (Sent. de 29 de febrero de 1972). De ahí que a contrario sensu la ley califique de títulos no justos, conforme a lo consagrado por el artículo 766 del Código Civil, los falsificados, los otorgados por una persona como mandataria o representante de otra, sin serlo, los afectados de nulidad absoluta o relativa y los simulados.

Acerca del justo título, comenta el profesor José J. Gómez:

“Habiendo el Código Civil previsto y hasta cierto punto definido las fuentes de las obligaciones, no dejó en ellas el concepto general de título. Menos aún define lo que es título justo y título no justo. Pero, si el título es una cualquiera de las fuentes de adquisición en acción, se llamará justo cuando en su verificación o perfeccionamiento se cumplen todas las exigencias de la ley, e injusto en caso contrario”. Más adelante agrega, “Decir título justo es decir título legal; decir título injusto es título contrario a la ley” (Bienes, pág. 161). En idéntico sentido se pronuncia unánimemente la doctrina nacional. Título justo es “título conforme a la ley”, dice González



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Valencia. "Justo título es la causa en virtud de la cual poseemos alguna cosa de acuerdo con las leyes" (Vélez Fernando, pág. 213, T. 3º). De ahí que consecuente y uniformemente doctrina y jurisprudencia concluyan a partir de los casos previstos en el art. 766 del C. Civil, que el título no es justo cuando estrictamente no reúne todos los requisitos que para la respectiva causa establece la ley.

"En armonía con lo expuesto, como el justo título es condición necesaria para predicar la existencia de la posesión regular, a su vez requisito para la usucapación ordinaria, para estos efectos posesorios, como igualmente lo ha predicado la doctrina, el título injusto equivale a la ausencia de título, caso en el cual la posesión material así ejercida apenas resulta idónea pero para la prescripción extraordinaria, que como se sabe no requiere de título alguno." (Se resalta)

Sobre los requisitos de la prescripción extraordinaria, el Código Civil, establece en sus artículos 2531 y 2532 lo siguiente:

"ARTICULO 2531. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES: El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

"1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

"2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

"3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

"1a.) Ordinal modificado por el artículo 5º de la Ley 791 de 2002.: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

"2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Desde otra perspectiva, (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17 M. P. Luis Armando Tolosa), siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- a. Posesión material actual en el presribiente.
- b. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- c. Identidad de la cosa a usucapir.
- d. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percursor de derechos.

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro.

En concreto, la posesión material actual en el prescribiente ha sido demostrada, pues la inspección judicial con intervención de perito da cuenta que el accionante ejerce de diversas maneras la posesión sobre el bien objeto de demanda, explotándolo, cercándolo, cultivando, ejerciendo ganadería y diversos negocios dentro del terreno.

Igual acontecer declararon los testigos RODOLFO SILVA TELLO, RAMIRO PULIDO TELLO, ISRAEL PERDOMO PATIÑO al igual que en la respectiva declaración de parte del accionante. Los documentos también coinciden en tal aseveración.

De otro lado, es claro que el bien ha sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida, pues en el caso de la usucapión extraordinaria requiere diez años, lapso que superado por el actor conforme lo demuestran las pruebas indicadas en el proceso.

La inspección judicial con intervención de perito y los testigos RODOLFO SILVA TELLO, RAMIRO PULIDO TELLO, ISRAEL PERDOMO PATIÑO al igual que en la respectiva declaración de parte del accionante se da cuenta tal hecho. Los documentos también coinciden en tal aseveración.

En lo que tiene que ver con la identidad de la cosa a usucapir, la inspección judicial con intervención de perito da cuenta que el accionante ejerce de diversas maneras la posesión sobre el bien objeto de demanda, explotándolo, cercándolo, cultivando, ejerciendo ganadería y diversos negocios dentro del terreno, siendo el mismo inmueble poseído e indicado en la demanda con el visitado en la inspección.

Y en lo relativo a que el bien objeto de demanda sea susceptible de adquirirse por pertenencia, el despacho da cuenta que de los documentos aportados en la demanda no existe uno solo que pueda indicarse que es de aquellos que la ley prohíbe adquirir por prescripción, por el contrario, lo permite.

De acuerdo al artículo 772 del código civil, la posesión es violenta cuando se utiliza la fuerza ya sea para despojar al dueño de la cosa (supuesto que no se aplica a ésta caso) o al que se encontraba poseyendo (supuesto que tampoco es aplicable a estos hechos). Incluso hay posesión violenta cuando se coacciona al que poseía a nombre



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

de otro para que deje de poseer. Lo anterior nos permite concluir que el prescribiente no ejerció actos de violencia para entrar a poseer.

Debe quedar expresa constancia que ninguno de los demandados concurrió a la audiencia ni el respectivo apoderado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos contenidos en la demanda propuesta por el demandante y que sean susceptibles de confesión (Art. 372 núm. 4 CGP).

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1) **DECLARAR** por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria que ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ identificada con C.C. No. 7.693.417, es propietario del lote y la mejora sobre el construida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-48914, localizado en el corregimiento río Ceibas, vereda las Nubes del municipio de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Colinda con suc. Perdomo, en todo su recorrido del punto 17, en la coordenada X=890029,3 y, Y=803596,4 al punto 0, en la coordenada X=889898,9 y Y=804040,3 acumulando en distancia de 767.5 pasando por los puntos 18, 19, 20,21 llegando al punto 0. POR EL ORIENTE: Colinda con SAUL PULIDO TELLO y RAMIRO PULIDO TELLO va del punto 0, en la coordenada X=889898,9 y Y=804040,3; pasa por los puntos (1-2,3) llega al punto 4, X=890126,1 y, Y=804185,7 en distancia acumulada de 456.0 metros lineales; aquí gira a la derecha continua pasando por el punto 5, en la coordenada X=890378,8 y, Y=804279,6 colindando KENNEDY PULIDO DIAZ punto 6, punto 7, llega al punto 8, en la coordenada X=890444,8 y,Y=804298,8 acumulando en distancia 432.9 metros lineales; SUC. PULIDO DIAZ del punto 8, en la coordenada X=890444,8 y, Y=804298,8 pasa por el punto 9 y llega al punto 10, en la coordenada X=890444,8 y, Y=804298,8 acumulando en distancia 468.2 metros lineales. POR EL SUR: Colinda con ZONA DE RESERVA MUNICIPIO DE NEIVA en todo su recorrido va del punto 10, en la coordenada X=890444,8 y, Y=804298,8 sentido sur-occidente pasa por los puntos 11, punto 12, punto 13 y llega al punto 14, en la coordenada X=890403,6 y Y=803748,0 acumulando en total = 587 metros lineales. POR EL OCCIDENTE: Colinda con ZONA DE REESERVA MUNICIPIO DE NEIVA, Va del punto 14, en la coordenada X=890403,6 y Y=803748,0; pasa por los puntos 5, punto 16, y llega al punto 17, en la coordenada X=890029,3 y, Y=803596,4; acumulando en distancia 719.9 metros lineales y cierra.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- 2) Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la cancelación del registro de propiedad de otras personas que aparezcan como titulares del derecho de dominio, y se ordene la inscripción de la propiedad de la demandante, ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ identificada con C.C. No. 7.693.417 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-48914.
- 3) Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-48914, en la oficina de registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva reconociendo el dominio de ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ identificada con C.C. No. 7.693.417.
- 4) **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-248914, en la oficina de registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva
- 5) **CONDENAR** en costas a **DIOMEDES, EDILMA E ISAÍAS SUNCE CACHAYA** e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 MCTE)** para cada uno, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ .

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

RAAP